

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 15 de marzo de 2022

Del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por LA COOPERATIVA AVANZA contra LUCY ALZATE PINEDA Y CARLOS JULIO HERRERA GUARIN, con el último memorial presentado por el abogado JOHN WILLIAM ALVAREZ MEDINA, doy cuenta al señor Juez. Provea.



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00035-00
Ejecutante: Cooperativa Avanza
Ejecutados: LUCY ALZATE PINEDA Y OTRO
Decisión: Ordena embargo de una pensión de jubilación
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige ante este Despacho el Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ MEDINA, en su condición de apoderado de la parte demandante con el fin de solicitar el embargo y retención del 50% de la pensión, prestaciones sociales y/o indemnizaciones que reciba la señora LUCY ALZATE PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.197 quien se encuentra pensionada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ubicada en la calle 21 No. 16-40 L 3 de Armenia-Quindío, correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la

asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución.

¿Debe la autoridad que va a embargar una pensión evaluar las circunstancias propias de cada caso y la situación del pensionado?

Sobre el particular, la Jurisdicción Constitucional ha tenido oportunidad de conocer, mediante el mecanismo de Revisión de Tutelas contemplado en el Decreto - Ley 2591 de 1991 la procedencia en ciertos casos del embargo de pensiones modulando la medida cautelar y ponderándola con otros derechos fundamentales en tensión.

Generalmente, se encuentran en tensión los derechos de las cooperativas acreedoras del pensionado con los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital del afectado con la orden cautelar, y en ciertas ocasiones concurren otros derechos fundamentales según el caso concreto.

El pronunciamiento más relevante y reciente en sede de Revisión de Tutelas se esgrimió en la Sentencia T-678 de 2017 (M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido) en el cual se declaró la prosperidad de una tutela contra providencia judicial que embargaba 50% de la pensión de un ciudadano que había sido demandado por vía ejecutiva por parte de una Cooperativa a causa de la mora en el pago de un crédito por valor de \$37.627.000.

En dicho caso, se concluyó que el Embargo violaba los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y debido proceso del accionante ya que al embargar 50% de su pensión que rondaba sobre los \$853.920, el remanente que recibía el demandado era de \$375.710. Por lo tanto, se revocó la orden de embargo y se le ordenó al juez de la causa que emitiera nuevo auto modulando la medida cautelar y garantizando el mínimo vital del pensionado ejecutado.

Dicho de otro modo, los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Consideramos que, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia en comentario, lo prudente y ponderando el monto máximo que es posible embargar a favor de Cooperativas, respetando el mínimo

vital de la demandada, es accesible aplicar un 25% como embargo de su pensión de jubilación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro presente proceso Ejecutivo Singular promovido por LA COOPERATIVA AVANZA contra LUCY ALZATE PINEDA Y CARLOS JULIO HERRERA GUARIN, se acoge parcialmente la solicitud de embargo de la pensión de jubilación de la demandada, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se decreta el embargo y retención del 25% de la pensión de jubilación de la demandada LUCY ALZATE PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.197 quien se encuentra pensionada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

TERCERO: Librese el oficio correspondiente al correo electrónico de la entidad mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MILLER GAITAN MARTINEZ

Juez

**CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICA POR ESTADOS DE HOY 24
DE MARZO DE 2022**



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario